

Fiscalía General de la República

ACUERDO NO. FGR-07-2014

OSCAR FERNANDO CHINCHILLA, Fiscal General de la República de Honduras, en ejercicio de las facultades que el Honorable Congreso Nacional le confirió mediante decreto numero 379-2013; y con fundamento en los artículos 5, 15, 18, 38, 40 No. 1, 59, 62, 63, 64, 68, 70, 76, 78, 80, 81, 82, 88, 90, 127, 128, 129, 130, 232, 233, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327 y demás aplicables de nuestra Constitución; 1 y 84 reformados de la Ley del Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Honorable Congreso Nacional de la República Honduras, aprobó mediante Decreto 379-2013 de fecha 20 de enero del año 2014, publicado en el Diario Oficial La gaceta No. 33,382 del 18 de marzo de 2014, las reformas al Decreto numero 228-83 de fecha 13 de diciembre del año 1993, que a su vez contiene la Ley del Ministerio Publico, entre otros y específicamente a lo referido en su artículo 84; con el objeto de establecer de manera obligatoria un sistema de aplicación de mecanismos para evaluar y certificar el desempeño de servidores y funcionarios del Ministerio Publico.

SEGUNDO: Que con fundamento en el principio de soberanía popular, toda medida gubernamental adecuada legalmente, que tenga como finalidad la adopción de políticas institucionales que sirvan a su vez, como mecanismos efectivos de una transparente gestión pública y en última instancia, como vías para garantizar ante la población el adecuado y eficiente desempeño de sus servidores y funcionarios; representará en todo momento, una garantía de estabilidad política y paz social. Para estos efectos, la institucionalidad del estado deberá atender prioritariamente mediante su oportuna gestión, a esta necesidad ingente de potenciar la capacidad profesional, ética y la credibilidad de sus funcionarios, mediante los correspondientes procesos de certificación requeridos con urgencia por su ciudadanía.

TERCERO: Que en la misma línea de ideas y conforme al deber impuesto por el artículo 38 de nuestra Constitución, todo hondureño está obligado a contribuir al sostenimiento



moral de la nación. Este deber, si bien es ordinariamente entendido en forma potestativa por los ciudadanos comunes, en lo atinente a la función pública, impone un deber a los servidores y funcionarios del Estado, que será siempre obligatorio y se verá magnificado en forma superlativa, toda vez que las responsabilidades formales y éticas que les son impuestas implícitamente por virtud de su juramento o su sola designación, conforme a los artículos 5 párrafo primero, 321, 322, 323, 324, 325, 326 y 327 de la Constitución, les carga automáticamente con una vinculación formal, ética y moral, que es ajena a la potestativa vinculación de un ciudadano común; y les obliga por tanto mientras desempeñen su función pública a desprenderse del cabal, absoluto y potestativo ejercicio de ciertos derechos y libertades Constitucionales, irrestrictas para el común de los ciudadanos.

CUARTO: Que a este respecto el Congreso Nacional de la República, en fecha 16 de diciembre del año 2013, mediante decreto 254-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 33,372, del día seis de marzo de dos mil catorce, creó la Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza, que incluye entre otros, a todos los miembros del Ministerio Público, a fin de garantizar la confiabilidad de servidores y funcionarios públicos en sus cargos. Consecuentemente, las presentes reformas al Estatuto de la Carrera del Ministerio Público, tienen por objeto ajustar el contenido del mismo a las disposiciones esenciales contenidas en la referida Ley, de modo tal que no interfiera en las atribuciones específicas que ésta determina en cuanto a la aplicación de las pruebas de confianza, por parte de la Superintendencia; definiendo asimismo su vinculación con la Ley del Ministerio Público, su Estatuto y sus Reglamentos. Obligando a todos los servidores y funcionarios del Ministerio Público al debido proceso impuesta en su conjunto por este marco legal.

QUINTO: Que instituido Constitucionalmente el Ministerio Público como un organismo profesional especializado, que se encuentra libre de toda injerencia político-sectaria, independiente en sus funciones de los demás poderes y entidades del Estado y asimismo de todo esfera de influencia Civil Nacional e Internacional; y dentro de la amplitud de aplicación que permite la doctrina del derecho en un ente jerarquizado de corte unilateral como es el caso del Ministerio Público, toda norma de derecho positivo emanada de un poder soberano legítimamente constituido, que en definitiva haya sido formulada como un mecanismo de fortalecimiento institucional, deberá ser aplicada en primera instancia, observando su fiel sujeción a los principios de soberanía impuestos por nuestra normativa Constitucional, sometiéndose en toda caso la institucionalidad del Ministerio Público a la aplicación de la misma, siempre y cuando tenga el cabal convencimiento de que ésta sirve a un propósito útil y oportuno que le torna en necesaria para satisfacer el interés público imperativo de certificar a sus funcionarios, garantizando



la confiabilidad que de ellos espera nuestra población y asegurando en definitiva su contribución al sostenimiento moral de nuestra nación.

SEXTO: Que bajo las facultades expresadas en nuestra Constitución y desarrolladas por la Ley del Ministerio Publico en sus artículos 24 y 74, corresponde también al Fiscal General de la República la emisión de su Estatuto y los Reglamentos que sirvan para desarrollarlos, entre otros, para dar fiel y eficiente cumplimiento a los objetivos y fines por los cuales fue constituido el Ministerio Público como representante de la Sociedad.

ACUERDA:

Artículo 1. Reformar el Estatuto de la Carrera del Ministerio Público en sus artículos 25 adicionando un último párrafo al mismo, 51 adicionando un inciso h) al mismo, 60 reformando su inciso d) y adicionando un inciso h) al mismo, en el artículo 84 reformando el contenido de su párrafo segundo y en el artículo 85 adicionando un inciso C); los cuales deberán leerse en lo conducente así: "Artículo 25 ... Además del procedimiento establecido todo aspirante a ingresar a la carrera del Ministerio Público, deberá someterse a los procedimientos de evaluación y certificación establecidos, de conformidad a lo dispuesto por la ley de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza, su reglamento y el Reglamento Especial del Sistema de Evaluación y Certificación del Desempeño para Servidores y Funcionarios del Ministerio Público"

"Artículo 51 ... h) Someterse de Conformidad a la Ley del Ministerio Público y a la Ley de Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza a los procedimientos de evaluación y certificación del desempeño, determinados por éstas y sus reglamentos."

"Artículo 60 ... d) Inhabilidad e ineficiencia manifiesta en el desempeño de su cargo, entendiendo por inhabilidad e ineficiencia, la descalificación en el proceso de evaluación y certificación del desempeño. ... h) La no aprobación de las pruebas de confianza practicadas de conformidad a la Ley de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza."

"Artículo 84 ... Las promociones podrán efectuarse por antigüedad, previo concurso, siempre y cuando el desempeño del servidor o funcionario, durante el proceso de evaluación y certificación, haya sido evaluado como de sobresaliente o excepcional"

"Artículo 85 ... c) Cuando el servidor haya obtenido una calificación de regular a aceptable por las pruebas de certificación, conforme a los supuestos establecidos por el Reglamento Especial



del Sistema de Evaluación y Certificación del Desempeño para Servidores y Funcionarios del Ministerio Público."

Artículo 2.-El presente acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Tegucigalpa, M. D. C., a los diez días del mes de abril de dos mil catorce.

OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEG

FISCAL GENERAL DEL ESTADO